

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS A. CARABALLO
DELGADO, LISANDRA
VIERA CARRASQUILLO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

v.

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY,
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
MAPFRE LIFE INSURANCE
COMPANY OF PR;
ASEGURADORA XYZ;
COMPAÑÍA A; SR. FULANO
DE TAL, SRA. FULANA DE
TAL; LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA EL SR.
FULANO DE TAL Y LA SRA.
FULANA DE TAL

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

CLAN201901182

Caso Núm.

CG2018CV02251

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 17 de octubre de 2019, comparecen el Sr. Luis A. Caraballo Delgado, su esposa, la Sra. Lisandra Viera Carrasquillo, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 29 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen apelado, el foro primario acogió una *Moción de Desestimación* interpuesta por MAPFRE Pan American Insurance Co. (en adelante, MAPFRE), y desestimó con perjuicio la reclamación incoada por los apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el presente caso al foro primario para que prosiga con los trámites procesales de rigor de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 20 de septiembre de 2018, los apelantes instaron la *Demanda* que originó el pleito de autos sobre incumplimiento de contrato, mala fe, dolo, y daños y perjuicios en contra de MAPFRE. En esencia, explicaron que adquirieron de MAPFRE una póliza de seguro para un inmueble localizado en el Municipio de Gurabo. A raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico, la propiedad sufrió daños, razón por la cual los apelantes presentaron una reclamación ante MAPFRE. Los apelantes expusieron que MAPFRE subvaloró los daños causados por el viento del Huracán. Los apelantes sostuvieron que la aseguradora incurrió en incumplimiento de contrato, dolo por falsa representación y mala fe. Además, los apelantes alegaron que sufrieron daños económicos y angustias mentales valorados en no menos de \$25,000.00.

Por su parte, el 15 de marzo de 2019, MAPFRE presentó una *Contestación a Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra. Manifestó que les pagó a los apelantes la suma de \$1,244.72 como pago total y final de la reclamación, y que el cheque correspondiente fue endosado y cobrado por los apelantes. Expuso que los daños causados por inundación, o filtración de agua, estaban expresamente excluidos de la póliza y no asegurados. Los daños a otras estructuras también estaban excluidos. Asimismo, sostuvo que los daños reclamados, y el estimado de reparaciones eran inflados, desproporcionados e irrazonables. Además, indicó que varias de las partidas reclamadas por los apelantes no eran compensables a tenor con la cubierta provista en la póliza de seguro.

Con posterioridad, el 26 de mayo de 2019, MAPFRE interpuso una *Moción Solicitando (sic) Desestimación*. En síntesis, alegó que bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, los apelantes no tenían una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Explicó que la reclamación por daños que presentaron los apelantes fue investigada y ajustada. Adujo que, luego de estimar los daños y la deducción de un deducible de \$1,560.28, emitió un cheque por la suma de \$1,244.72 (cheque núm. 1814391). Alegó que les enviaron a los apelantes el aludido cheque, una carta que les informaba que podían solicitar reconsideración, y el informe de investigación y ajuste. MAPFRE añadió que el cheque tenía la siguiente anotación: “En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017.” Al dorso, el cheque expresaba que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.” En vista de lo anterior, MAPFRE argumentó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) y, por ende, procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 24 de junio de 2019, los apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. Expresaron que su reclamación era válida y justificaba la concesión de un remedio. Añadieron que no aplicaba la doctrina del pago en finiquito por vicio del consentimiento y ventaja indebida. Explicaron que ni en la carta, o el informe de investigación, y ajuste se le advirtieron las consecuencias legales de depositar el cheque emitido o la posibilidad de devolverlo. En la aludida misiva, no se le indicó que el pago emitido era en calidad de pago total o en finiquito. Tampoco se le explicaron los fundamentos por los cuales se excluyeron algunos daños. Adujeron que el informe de inspección no les fue

notificado en unión a la carta que acompañó el cheque por \$1,244.72 (cheque núm. 1814391). Los apelantes acompañaron la aludida *Oposición* de una *Declaración Jurada* suscrita por la codemandante-apelante, la señora Viera Carrasquillo.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2019, el TPI dictó y notificó una *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la totalidad de la reclamación incoada por los apelantes. Lo anterior, luego de concluir que al endosar el cheque el 20 de marzo de 2018, “hubo una aceptación de pago, por lo que con ello se configuró el pago en finiquito y se extinguió la obligación de MAPFRE.” El foro primario determinó que “la actuación de la parte demandante liberó a MAPFRE de una posterior reclamación”, citando a *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943).

Insatisfechos con dicho resultado, el 13 de septiembre de 2019, los apelantes interpusieron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Atendida la misma, el 17 de septiembre de 2019, el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración.

No contestes con la anterior determinación, el 17 de octubre de 2019, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió dos (2) errores:

Erró el TPI al determinar que procede la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la parte demandada, dictando sentencia ordenando la desestimación con perjuicio sin considerar la totalidad de los hechos controvertidos y descartar totalmente los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad de dolo.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda en contravención con el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) que prohíbe su utilización cuando median contratos de adhesión como lo es el contrato de seguro de propiedad en este caso; y descartar la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales.

El 22 de octubre de 2019, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos un término de treinta (30) días a vencer el 18 de noviembre de 2019, de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. En cumplimiento con lo anterior, el 20 de noviembre de 2019, MAPFRE instó su *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia presentada.

II.

Es un axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que las alegaciones en la demanda tienen el propósito de bosquejar la controversia a grandes rasgos, para así notificarle a la parte demandada la reclamación que se aduce en su contra. En esta etapa inicial del caso, el demandante no tiene que exponer con detalle todos los hechos en que fundamenta su reclamación. Es suficiente una alegación corta, clara, simple, concisa y directa. Véase, Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.5(a); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 784 (2003).

Por su parte, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En específico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona; (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento; (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera*

Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015), citando a *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013) y *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Los tribunales, al resolver una moción de desestimación, deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Es decir, para que proceda una moción de desestimación, el promovente “tiene que demostrarse de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, citando a *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Véanse, además, *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo*, supra.

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados, sin considerar las conclusiones de derecho

o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético, y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

Finalmente, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia ante nos.

III.

En su primer señalamiento de error, los apelantes alegaron que era improcedente desestimar con perjuicio el pleito de autos. Los apelantes cuestionaron la determinación del foro apelado de desestimar la presente *Demanda*, tras concluir que no adujeron una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo el palio de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra. Explicaron que, de los documentos que en ese momento obraban en el expediente de autos, no estaban presentes las garantías de una aceptación o consentimiento libre, voluntario e informado. Por ende, el foro primario no podía aplicar automáticamente la doctrina de pago en finiquito. Adujeron que se obviaron ciertos daños informados y que fueron inducidos a error, toda vez que el ajuste realizado por MAPFRE era injusto e irrazonable. Añadieron que no se les orientó en torno a los límites de la póliza y los daños no cubiertos por el pago remitido por MAPFRE.

De acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, el análisis de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, requiere tomar como

cierto lo alegado en una demanda. Una vez se toman como ciertos las alegaciones contenidas en la *Demanda* que inició el pleito de autos y luego de examinar cuidadosamente el expediente del caso ante nuestra consideración, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda* de epígrafe con perjuicio. El caso de autos se encuentra en una etapa temprana de los procedimientos y necesita de un descubrimiento de prueba. Entendemos que los apelantes lograron demostrar que existen controversias en torno a la ausencia de buena fe o la existencia de dolo de MAPFRE, según alegado por los apelantes en la *Demanda*. En específico, la evidencia habida en el expediente de autos no permite adjudicar si los apelantes fueron debidamente orientados en cuanto a las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. Asimismo, los apelantes reclamaron daños económicos y angustias mentales. Resulta menester destacar que el foro primario no se pronunció en torno a dichas alegaciones, aun cuando desestimó la presente *Demanda* en su totalidad.

En virtud de lo anterior, concluimos que el error señalado fue cometido y procede revocar la *Sentencia* apelada. En vista del resultado alcanzado no es necesario discutir el segundo señalamiento de error aducido por los apelantes. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones